

5.º Por cada persona adulta que transite a pié, hasta diez centavos;

6.º Por cada cabeza de ganado mayor de cualquier especie, con escepcion de las que pasen en calidad de acémilas conduciendo objetos, sujetos al peaje, hasta cuarenta centavos; i

7.º Por cada cabeza de ganado menor, hasta veinte centavos.

Entiéndese por carga, para los efectos de este artículo, un peso bruto de ciento veinticinco kilogramos. Las cargas de mayor o menor peso pagarán en razon proporcional.

Los bultos que contengan equipajes o viveres conducidos por peones, i cuyo peso no exceda de veinticinco kilogramos, no pagarán derecho alguno.

Las personas en servicio de la Nacion o del Estado, i los objetos de propiedad pública, no estarán sujetos a derechos de peaje.

Las producciones del ferritorio que se demarca en el artículo sétimo de esta lei; las que a él se lleven de cualquier punto del Estado para el uso o servicio de los que se establezcan en dicho territorio, i las personas, acémilas o recuas, que las conduzcan, no pagarán tampoco ningun derecho de peaje, en los primeros diez años del privilejio. Con todo, el empresario o empresarios si podrán cobrar un derecho de pasaje en el «Riosucio», igual al que hoy se exige por el servicio de la barca en el rio Cauca.

Tampoco se cobrará derecho alguno por el tránsito por el camino entre el territorio espresado en el inciso anterior.

Art. 4.º Los artículos sesenta i siete, sesenta i ocho, sesenta i nueve i setenta de la lei de veintidos de diciembre de mil ochocientos cincuenta i nueve, sobre caminos públicos, se observarán en este privilejio.

Art. 5.º Si no se hubiere concluido el camino dentro del término de que trata el inciso primero del artículo segundo de esta lei, el Poder ejecutivo destinará una seccion del presidio, hasta por cuatro años, en auxilio de la terminacion de la obra. Serán de cargo del empresario o empresarios, en dicho caso, la alimentacion de los reos, la construccion de los tambos indispensables i la direccion de los trabajos del presidio; pero en lo relativo a la organizacion de este, a su disciplina i a la cantidad i calidad de la espresada alimentacion, regirán, las disposiciones vijentes.

Art. 6.º De las tierras baldías que se adjudiquen al Estado en el distrito de Frontino, se destinan diez mil hectaras en el punto del camino que el empresario o empresarios designen, para promover el establecimiento de una nueva poblacion. Dichas hectaras, deducido lo necesario para área se distribuirán entre los nuevos pobladores de acuerdo con la lei de once de diciembre de mil ochocientos cincuenta i seis, sobre distribucion de tierras comunes, i no tendrán derecho a recibir terrenos sino las personas establecidas allí, o que tengan casa en la cabecera de la nueva poblacion.

Art. 7.º Se autoriza al Poder ejecutivo para que cuando el número de familias que se establezcan en la poblacion de que trata la presente lei, o las necesidades del camino lo exijan, cree un nuevo distrito dentro de estos límites: al oriente, la cordillera de los «Andes» que separa las hoyas de los rios «Cauca» i «Sucio»; al norte i occidente, el limite del Estado con los de «Bolívar» i «Cauca»; i al sur, las cordilleras que, a la derecha de «Amparadó» i «Uramagrande», separan las aguas tributarias de estos rios.

Art. 8.º Los gastos de la administracion de dicho distrito se harán del tesoro del Estado, por cuatro años contados desde su creacion. Corresponde al Poder ejecutivo señalar el sueldo de los empleados i formar el presupuesto de gastos.

Art. 9.º Será de cargo del empresario del camino, la construccion i sostenimiento de una casa para cárcel i despacho de las autoridades de dicho distrito.

Art. 10.º Las personas que se establezcan, desde la publicacion de esta lei, en el territorio del nuevo distrito, quedarán esentas, hasta por cuatro años, contados

desde la creacion de este, de toda contribucion directa personal o predial, tanto municipales como del Estado, con escepcion de la de caminos que se invertirá precisamente en los de las fracciones que correspondan al distrito.

Art. 11.º Los efectos que se introduzcan por el camino de que trata esta lei, no pagarán sino el cincuenta por ciento de los derechos de consumo establecidos o que se establezcan sobre los de igual clase introducidos por otros puntos del Estado. De esta esencion gozarán por el término de seis años, contados desde que el empresario sea puesto en posesion del privilejio.

Art. 12.º En el caso de que el privilejio de que trata esta lei sea otorgado por alguna o algunas corporaciones municipales de los departamentos de Occidente i Sopetran, dichas corporaciones podrán establecer, para atender a los gastos de la empresa, una contribucion anual sobre los vecinos i propiedades de sus respectivos distritos, hasta por una suma igual a su presupuesto ordinario de gastos. Esta contribucion se cobrará hasta por el término de cuatro años.

Art. 13.º Si la apertura del espresado camino se emprendiese por alguna o algunas corporaciones municipales, se les auxiliará con la cantidad de mil pesos anuales, i hasta por cuatro años, de las rentas del Estado aplicadas para fondos de caminos. Esta suma se pagará por cuatrimestres anticipados.

Art. 14.º En los casos de los dos anteriores artículos, los derechos de peaje que se cobren por el camino, se destinarán preferentemente a su conservacion i mejora; i el excedente ingresará en los fondos comunes de los distritos empresarios, en proporcion a la suma con que cada uno haya contribuido.

Art. 15.º Si dos o mas corporaciones municipales de los departamentos del Estado, obtuvieren la adjudicacion del privilejio de que trata esta lei, i no pudieren convenirse acerca del modo de llevar a cabo la obra, o en otros puntos importantes, el Poder ejecutivo dictará las reglas que a su juicio estime mas convenientes para que se pongan de acuerdo.

Art. 16.º El mismo Poder ejecutivo invitará a licitacion pública para la concesion de este privilejio, i en su adjudicacion se procederá de la manera como lo dispone el artículo quinto de la lei diez i ocho, teniéndose como mejor postor al que ofrezca tomar el privilejio por menor tiempo. En igualdad de circunstancias las corporaciones municipales serán preferidas a los particulares.

Dada en Medellin, a 1.º de octubre de 1867.—El Presidente, ROMAN DE HÓYOS.—El Secretario, Juan Jose Molina.

Presidencia del Estado soberano de Antioquia.—Medellin, octubre 5 de 1867.—Ejecútese.—(L. S.)—PEDRO J. BERNIO.—El Secretario de Hacienda, Abraham Moreno.

REFORMATORIA DE LAS DE ASIGNACIONES CIVILES.

LA LEJSLATURA DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA, DECRETA:

Art. 1.º Los empleados públicos, que pasan a espresarse, gozarán de las asignaciones siguientes, del Tesoro del Estado.

El Presidente del Estado, encargado del Poder ejecutivo, o quien lo reemplace, tres mil seiscientos pesos anuales.

Cada uno de los Secretarios de Estado, mil cuatrocientos enarenta pesos anuales.

El Prefecto del Departamento de Occidente, seiscientos pesos anuales; i el Secretario de la Prefectura de dicho Departamento, trescientos sesenta pesos anuales.

El Prefecto del Departamento de Sopetran, seiscientos pesos anuales; i el Secretario de la Prefectura de dicho Departamento, trescientos sesenta pesos anuales.

El Rector del Colejio del Estado, mil doscientos pesos anuales.

Año IV. N.º 241. - Med. Oct. 7.º 1867

19 386, cl. 2

Bo. Oficial - Legislatura del Estado

163

79, 52, 197

238 - N